



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 469 -2016-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 21 NOV. 2016

#### VISTOS:

El Informe N° 885-2016-GRAP/07.04 de fecha 09/11/2016, el Informe N° 49-2016-GRAP/07.04-FPS de fecha 09/11/2016, el Informe N° 722-2016-GRAP/07.DR.ADM. de fecha 08/11/2016, el Informe N° 852-2016-GRAP/07.04 de fecha 27/10/2016, el expediente de contratación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 036-2016-GRAP(Primera Convocatoria), para la contratación de alquiler de excavadora, para el Proyecto: "Construcción de la Vía Vecinal Mara – Apumarca, Distrito de Mara, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac", y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política y económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección para realizar las adquisiciones y contrataciones en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

Que, en fecha 28/09/2016, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 036-2016-GRAP (Primera Convocatoria), destinado para la Contratación del Servicio de Alquiler de Excavadora Hidráulica, para la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA VECINAL MARA - APUMARCA, DISTRITO DE MARA, DISTRITO DE MARA, PROVINCIA DE COTABAMBAS, REGION APURÍMAC", por el valor referencial de S/. 101,700.00 nuevos soles;

Que, en fecha 29/09/2016 al 07/10/2016, se llevó a cabo el registro de participantes de manera electrónica;  
 Que, en fecha 29/09/2016 al 30/09/2016, se llevó a cabo la formulación de consultas y observaciones;  
 Que, en fecha 03/10/2016, se registró la absolución de consultas y de observaciones a través del SEACE;  
 Que, en fecha 04/10/2016 se registró la Integración de Bases;  
 Que, en fecha 10/10/2016 se realizó la entrega de propuestas en mesa de partes de la Entidad;

Que, en fecha 11/10/2016 tuvo lugar el acto de calificación y evaluación de propuestas, y otorgamiento de la buena pro, conforme al siguiente detalle:

N°	Participantes	Evaluación		Total puntos	Bonificación	Total Puntos
		Precio	Mejoras			
1	MENA AGUIRRE ROGER SERAPIO	90.00	10.00	100.00	10.00	110.00
2	ZAPATA INGENIEROS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "ZAPATA INGENIEROS"	82.25	10.00	92.25	0.00	92.25

Que, finalmente y visto el cuadro de calificación el Órgano Encargado de las Contrataciones, otorgó la buena pro, al Postor Mena Aguirre Roger Serapio, identificado con RUC N° 10421313461, por el monto adjudicado de S/. 87,000.00 nuevos soles;

Que, en fecha 21/10/2016, Don Juan Qquenaya Quispe en su condición de Representante de SERTRAQ CONTRATISTAS GENERALES EIRL., presentó al Gobierno Regional de Apurímac, el documento registrado







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

con SIGE N° 00017182 documento mediante el cual, interpone recurso de nulidad de oficio contra el otorgamiento de la buena pro, del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 036-2016-GRAP (Primera Convocatoria), solicitando retrotraer a la etapa de evaluación de propuestas, para la contratación del Servicio de Alquiler de una Excavadora Hidráulica para la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA VECINAL MARA - APUMARCA, DISTRITO DE MARA, PROVINCIA DE COTABAMBAS, REGION APURÍMAC". **Argumentando que:** 1) En fecha 10/10/2016, se realizó la presentación de propuestas del referido procedimiento de selección, sin embargo el postor que obtuvo la buena pro, digito cada uno de sus anexos con fecha 05/10/2016 antes de la presentación de propuestas del procedimiento de selección, hecho que no concuerda con la fecha programada de acuerdo a las bases del procedimiento de selección. 2) Existen dos anexos N° 04 presentados por el Postor Roger Serapio Mena Aguirre, cada uno de ellos no tiene relación o no guarda concordancia, con los términos de referencia prescritos por el requerimiento del Ingeniero Residente de obra, que mínimamente deben obedecer a estos. 3) Los folios números 44 y 30 son documentos iguales que tratan de probar que serían las detracciones de cada factura que les antecede; sin embargo, dichos documentos no sustentan el pago de detracciones de ninguna de las dos facturas. 4) El folio número 25 debió ser considerado como Anexo N° 08, asimismo dicho documento debió ser presentado debidamente legalizado, tal y como se describe en la bases de la Adjudicación Simplificada N° 036-2016-GRAP que a la letra indica: "De conformidad con el numeral 3 del artículo 31° del Reglamento la carta de compromiso del personal clave, debe de contar con la firma legalizada de este", documento que no fue presentado por el postor que obtuvo la buena pro. 5) El folio número 46 considerado Factura de la Maquina, por el postor Roger Serapio Mena Aguirre, lleva legalización de notario, teniendo dicho documento una legalización simple, sin fecha y firma de notario, no acorde a los estándares de legalización que realiza otro notario público. Dada las observaciones se solicita al OEC, solicite al Postor la documentación original de la maquinaria (Factura de la maquinaria y catálogo de especificaciones técnicas de la maquinaria ofertada). 6) Respecto a las características de la maquinaria ofertada por el postor que obtuvo la buena pro, no se sujetarían a la realidad, dado que estas no concuerdan con el catalogo que oferta la misma empresa que les vendió EMPRESA UNIMAQ, Link <http://www.unimaq.com.pe/IMG/producto/file/320C.pdf>, dado que dicha maquinaria solo tiene como capacidad 138 HP y no 170 HP, como se indica en el catálogo presentado por el Postor Roger Serapio Mena Aguirre. (Adjunto al presente catálogo de maquinaria emitido por la Empresa UNIMAQ). 7) Dentro de la propuesta técnica presentada por el Postor Roger Serapio Mena Aguirre, no existe documento alguno que pruebe la capacidad de cucharón, siendo este requisito imprescindible por ser de obligatoria sustentación para la calificación de la propuesta, y; realizando el análisis de la maquinaria excavadora modelo 320 C, marca de Caterpillar, presentada por el Adjudicatario no tiene la capacidad técnica para operar los trabajos con cucharón de 2.10 M3. 8) De acuerdo al número de serie GNG03247, correspondiente a la máquina que fue ofertado por el Adjudicatario, corresponde al año de fabricación 2006 y no al año 2014, como indica en la factura de compra de la maquinaria. 9) El Órgano Encargado de las Contrataciones, descalificó a mi Representada, indicando que el documento de acreditación de la maquinaria presentado, esta con legalización no válida (Por contener firma y sello de Notario escaneados), pese a que se cumplió a cabalidad con cada uno de los requisitos solicitados por el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 036-2016 (Primera Convocatoria). Por lo cual, adjunta al presente documento original. 10) Fundamentos por los que, solicita se declare la nulidad de oficio del acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 036-2016 (Primera Convocatoria), debiéndose de retrotraer a la etapa de evaluación y calificación de propuestas;

Que, en fecha 25/10/2016, el Adjudicatario Roger Serapio Mena Aguirre, presentó al Gobierno Regional de Apurímac, la Carta N° 15 RSMA-ABA-APU., mediante el cual presenta la documentación para la firma de contrato con relación a la Adjudicación Simplificada N° 036-2016-GRAP (Primera Convocatoria);

Que, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y el Abogado de dicha Dirección, en fecha 27/10/2016, emitieron el Informe N° 852-2016-GRAP/07.04, mediante el cual llegan a revisar, evaluar y analizar el expediente del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 036-2016-GRAP (Primera Convocatoria) y sus respectivos antecedentes documentales. **Señalando que:** 1) El Postor Roger Serapio Mena Aguirre, no cumpliría con las características ni especificaciones técnicas de la maquinaria requerida en los términos de referencia, en cuanto a la potencia, año de fabricación, capacidad de cucharón, entre otros aspectos, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el artículo 50°, 50.1, literales h) e i) de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber presentado a la Entidad información inexacta y/o presunta documentación falsa. 2) El Postor al presentar su oferta acompaña una Declaración Jurada (Anexo N° 02) de las bases, en la cual declara que es Responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del procedimiento y que conoce las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como en la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. Asimismo, presenta la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos (Anexo N° 03), en mérito a lo establecido en el Art. 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. 3) La falsedad de documentos se configura, cuando este no haya sido expedido por el Órgano Emisor correspondiente, o que siendo válidamente expedido haya sido adulterado en su contenido; en tanto que, la información inexacta se configura con la sola presentación de manifestaciones no concordantes con la realidad, es decir no implica una adulteración en sí del contenido del







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

documento, siendo que estas infracciones se configuran con la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, sin que la norma exija otros factores adicionales. 4) Los hechos informados configuran prescindencia de las normas esenciales del procedimiento, así como contravención del principio de presunción de veracidad, lo cual amerita la declaratoria de nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro del referido procedimiento de selección, de conformidad a lo establecido por el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado. 5) Concluye señalando que, de acuerdo a lo expuesto se recomienda declarar la nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 036-2016-GRAP (Primera Convocatoria), sugiriéndose retrotraer a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, de acuerdo a los alcances del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de la revisión de las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos del Capítulo III de las Bases Administrativas Integradas del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 036-2016-GRAP (Primera Convocatoria), se precisa lo siguiente:

### 5. Alcance y descripción del servicio

**5.1. Características y Condiciones:** Las características técnicas mínimas del servicio de alquiler de Excavadora Hidráulica.

- Unidad excavadora hidráulica.
- Potencia 260 HP a más.
- Capacidad de cucharón de 2.10 m3.
- Cantidad de horas: 400 horas máquina.
- Año de fabricación de la maquinaria: a partir del 2013 a más (adjuntar documentación que acredite las características y año de fabricación de las maquinarias ofertada en alquiler. Copia legalizada)
- Tipo de trabajo a realizar: corte de material suelto, roca suelta y fija.
- El Operador deberá de contar con una experiencia no menor a 02 años, como operador de maquinaria pesada. (La experiencia del Personal debe ser acreditada con los documentos como contratos, conformidad de servicio, constancias y/o certificados).
- Acreditar certificado y/o licencia de Operador de maquinaria pesada.
- Acreditar con documento de vigencia de póliza de seguro contra accidentes y riesgos.
- Certificado de operatividad de la maquina emitido por parte de un Ingeniero Mecánico.
- Incluye Operador, lubricantes, repuestos, movilización y desmovilización a pie de obra.
- Maquina seca y el uso de combustible debe ser DIESEL B5 (Petróleo).
- El Proveedor de dicho servicio no debe estar impedido para contratar con el estado.
- Plazo máximo para la entrega de maquinaria en obra: 01 día calendario después de firmado el contrato.
- El Postor deberá de acreditar experiencia en trabajos iguales o similares al de la convocatoria.

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal lo establecido por el establecido por la Ley N° 30225, denominado "Ley de Contrataciones del Estado", y; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF., denominado "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, regula en su artículo 2° sobre los principios que rigen las contrataciones del Estado, señalando que estos principios sirven de criterio imperativo e integrador de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público;

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los caso que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo a marco. El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Que, es necesario indicar que el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos;

Que, en esa medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece sobre las infracciones y sanciones administrativas y refiere que: " 50.1) El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente ley, cuando se incurra en las siguientes infracciones: (...) h) Presentar documentación inexacta a las entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP) siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros. i) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores. (...)";

Que, el Artículo IV) Principio de presunción de veracidad, Num. 1.7) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";

Que, asimismo la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en sus **Artículos:** **Artículo 3°** sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando que "Son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular". **Artículo 10°** sobre causales de nulidad, señalando que "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: **1)** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. **3)** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **4)** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. **Al respecto, se puede señalar que la exclusión o inexistencia de los elementos esenciales del acto administrativo o el incumplimiento total o parcial de ellos, expresa o implícitamente exigidos por el orden jurídico, constituyen la forma legislativa común para definir los vicios del acto administrativo.** Asimismo, el **Artículo 202°** de la mencionada ley, establece sobre la nulidad de oficio, señalando que: "202.1) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...)";

Que, el numeral 42.1) del artículo 42° de la Ley N° 27444, prescribe que "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los Administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario";

Que, de la revisión y evaluación de los antecedentes documentales e informes técnicos correspondientes, del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 036-2016 (Primera Convocatoria), **se advierte que:**

- A) El Postor Adjudicado Roger Serapio Mena Aguirre, conforme a las etapas del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 036-2016 (Primera Convocatoria), realizó la presentación de su oferta en fecha 10/10/2016, pero se advierte del contenido de esta, que las declaraciones juradas y demás anexos indican fecha 05/10/2016.







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



B) De acuerdo a las bases integradas del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 036-2016 (Primera Convocatoria), contiene 09 anexos, que deben ser presentados por los Postores. Advirtiéndose que, de la oferta (propuesta) del Postor Adjudicado Roger Serapio Mena Aguirre, no cumplió con la presentación de mencionados anexos de acuerdo a la formalidad requerida por las bases integradas, como es el caso:

- 1) Presenta doble Anexo N° 04, sobre: plazo de entrega de la maquinaria y plazo de prestación del servicio, que no está acorde con las bases integradas del referido procedimiento de selección.
- 2) Presenta Anexo N° 08, denominado "Solicitud de bonificación del diez por ciento (10%) por servicios ejecutados, fuera de la provincia de lima y callao", la misma que no está acorde con el Anexo N° 08 de las bases integradas del referido procedimiento de selección, que señala que este anexo corresponde a la "Carta de Compromiso de Personal Clave".
- 3) No presenta el Anexo N° 08 denominado "Carta de Presentación del Personal Clave", de acuerdo a las bases integradas del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 036-2016 (Primera Convocatoria), la misma que debe contar con la firma legalizada de este. De acuerdo al numeral 3) del artículo 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Más, por el contrario se observa que presenta "Carta de Compromiso de Asumir el Cargo", que no está establecido en las bases integradas del referido procedimiento de selección.

C) De acuerdo al Informe N° 852-2016-GRAP/07.04, se señala que el Postor Roger Serapio Mena Aguirre, no cumpliría con las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos del Capítulo III de las Bases Administrativas Integradas del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 036-2016-GRAP (Primera Convocatoria), en cuanto a la potencia, año de fabricación, capacidad de cucharón y otros, habiendo incurrido en la infracción tipificada en el artículo 50, numeral 50.1, literales h) e i) de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, la *falsedad de documentos* se configura cuando éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido haya sido adulterado en su contenido; en tanto, que la *información inexacta* se configura con la sola presentación de manifestaciones no concordantes con la realidad, es decir no implica una adulteración en sí del contenido del documento; siendo que, estas infracciones se configuran con la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, sin que la norma exija otros factores adicionales.

Los hechos informados contravienen a las normas legales, esto es la transgresión del principio de presunción de veracidad consagrado en el Artículo IV. Num) 1.7 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual amerita la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

D) Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la ley de contrataciones y su reglamento y los principios. Es obligación del Órgano Encargado de Contrataciones, en la etapa de evaluación y calificación, determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las bases.

Advirtiéndose en el desarrollo del presente Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 036-2016 (Primera Convocatoria), que el Órgano Encargado de las Contrataciones, ha prescindido de las normas esenciales del presente procedimiento de selección o de la forma prescrita por la normativa aplicable, contraviniendo lo establecido por el principio de eficacia y eficiencia, regulado en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual amerita la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

E) Que, en este contexto, el citado Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N° 036-2016 (Primera Convocatoria), deviene su nulidad, de conformidad a lo establecido por el artículo 44° de la







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



<sup>"Año de la Consolidación del Mar de Grau"</sup>  
Ley de Contrataciones del Estado, configurándose la causal de nulidad, por haber contravenido las normas legales; transgresión del principio de presunción de veracidad; prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose de retrotraer mencionado procedimiento de selección hasta la etapa de EVALUACION y CALIFICACION, a fin de corregir el error en que se ha incurrido y continuar válidamente con su tramitación, a efectos de garantizar que el mencionado procedimiento se ajuste a derecho.

**Que, cabe mencionar al respecto que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;**

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a los principios que rigen las contrataciones públicas, de conformidad a lo establecido por Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 036-2016 (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de alquiler de excavadora hidráulica, para la Obra: "Construcción de la Vía Vecinal Mara - Apurímac, Distrito de Mara, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac", debiéndose de retrotraer a la etapa de EVALUACION y CALIFICACION, teniendo en consideración los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE**, copia de la presente resolución a la Dirección Regional de Administración, para que a través de la Oficina competente, proceda a informar sobre los hechos expuestos al Tribunal de las Contrataciones del Estado, a fin de que este imponga la sanción administrativa correspondiente al Postor Roger Serapio Mena Aguirre, conforme establece el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE**, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, a efecto de que el Órgano Encargado de las Contrataciones, prosiga con la secuencia del Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada N° 036-2016 (Primera Convocatoria), con arreglo a la normativa de la materia.

**ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE**, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

**ARTÍCULO SEXTO: TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Administración, Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, Órgano Encargado de las Contrataciones, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de ley.

Regístrese, Publíquese y Cúmplase;



**MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.  
AHZB/DRAJ

